



**Resolución No. CSJBOR24-990**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de agosto de 2024**

*“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2024-00589-00

**Solicitante:** Gerardo Daniel Bello Silva

**Despacho:** Juzgado Promiscuo Municipal de Norosí.

**Funcionario judicial:** Mery Ellen Buelvas Castillo.

**Clase de proceso:** Acción de tutela

**Número de radicación del proceso:** 13490408900120240003400

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 14 de agosto de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 9 de agosto de 2024<sup>1</sup>, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial remitió por competencia el escrito allegado por el señor Gerardo Daniel Bello Silva, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13490408900120240003400 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Norosí; respecto del cual se decidió impartir el trámite de vigilancia judicial administrativa<sup>2</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Gerardo Daniel Bello Silva, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011<sup>3</sup>, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de*

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Repartida el 12 de agosto de 2024.

<sup>3</sup> Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*

la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Caso concreto

En el caso sub-examine, se tiene que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial remitió la solicitud de vigilancia judicial administrativa<sup>4</sup> promovida por el señor Gerardo Daniel Bello Silva<sup>5</sup>, sobre el trámite de la acción de tutela identificada con radicado No. 13490408900120240003400 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Norosí debido a que, según afirma, en la sentencia no se tuvo en cuenta su condición de salud y la difícil situación económica que padecen sus hijos.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que se encuentra inconforme con el fallo de tutela proferido el 5 de agosto de 2024. Así lo expresó:

*“(…) Señor Juez no tuvo en cuenta mi situación en salud y la difícil situación económica que estamos padeciendo (MIS PEQUEÑOS HIJOS) por culpa de no recibir la indemnización administrativa, por el secuestro que hace más de 17 años que sucedió”:*

En ese sentido, resulta necesario afirmar que en el presente caso no existe una situación de mora judicial a cargo del despacho, ya que lo que indica el quejoso, es que no está de acuerdo con las decisiones impartidas por el funcionario judicial.

Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye **que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presente, no para pasados; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.**

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

<sup>4</sup> Mediante mensaje de datos del 9 de agosto de 2024.

<sup>5</sup> En calidad de accionante dentro de la acción de tutela objeto de estudio.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para incluir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”**. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Bajo ese entendido, se le indica al quejoso que, en caso que lo pretendido sea adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, como quiera que es la entidad encargada de ejercer la función disciplinaria sobre los servidores judiciales de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, a saber:

*“ARTÍCULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

(...)

*La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un colegio de abogados”*

Ahora, por tratarse de un trámite constitucional, esta Corporación pasará a verificar las distintas actuaciones surtidas dentro del proceso, en aras de corroborar el cumplimiento de los términos judiciales:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto	31/07/2024
2	Admisión de tutela	31/07/2024
3	Notificación de la admisión de tutela	31/07/2024
4	Contestación de la tutela	01/08/2024
5	Fallo de tutela	05/08/2024
8	Notificación del fallo de tutela	05/08/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que entre el reparto de la acción de tutela el 31 de julio de 2024 y el fallo proferido el 5 de agosto de 2024, transcurrieron 4 días hábiles, término que se encuentra dentro del establecido en el artículo 29° del Decreto 2591 de 1991, a saber:

*“ARTÍCULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...).”*

De esta manera, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que habrá de abstenerse a darle trámite a la solicitud.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

**RESUELVE:**

**Primero:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Gerardo Daniel Bello Silva, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13490408900120240003400, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Norosí, por las razones anotadas.

**Segundo:** Comunicarse al solicitante y a la doctora Mery Ellen Buelvas Castillo, Juez Promiscuo Municipal de Norosí.

**Tercero:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**Cuarto:** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. PRCR/LFLLR